

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|--------------------------------------|--------------|
| Ayuntamientos de la provincia..... | 36 pts. año. |
| Particulares y colectividades..... | 40 » » |
| Número suelto, dentro de su año..... | 0,50 ptas. |
| » » de años anteriores..... | 0,75 » » |

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|---|------------------|
| De prendadas..... | 0,75 pts. línea. |
| Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. | 1,00 » » |
| Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... | 1,25 » » |

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO GENERAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

DECRETO

Entre los productos derivados de la leche, ninguno ofrece actualmente tanto interés a la economía provincial como la leche condensada.

Esta fabricación está suspendida desde que comenzó el criminal movimiento fascista; primero, por falta de azúcar, y luego, por falta de leche.

Por varias razones, que la Junta de Defensa ha conocido, es indispensable proceder rápidamente a la elaboración de este inestimable producto, y, partiendo de esta necesidad reconocida, a la que es preciso supeditar otros intereses respetables, pero, por ahora, secundarios, y teniendo en cuenta que, de una parte, en razón de la época y de otras circunstancias, está muy acusada la escasez de leche producida y, por otra parte, se halla justificadamente aumentado el consumo de leche fresca, se hace preciso y urgente proceder a una ordenación de la industria de la leche en toda la provincia.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección general de Agricultura, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las fábricas «Nestlé», de La Penilla, y «Lechera Montañesa», de Torrelavega, comenzarán la fabricación de leche condensada el día primero de Febrero próximo.

Artículo 2.º Todos los puestos de recogida que las citadas fábricas tenían abiertos en el mes de Julio último, volverán a ponerse a su servicio en las condiciones en que estaban en la citada fecha.

Artículo 3.º Las excepciones que pudieran tener fundamento para el cumplimiento del artículo anterior, serán solicitadas por las entidades interesadas, ante la Dirección general de Agricultura, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 4.º Queda prohibida la circulación y venta del queso de tipo «casero», en todas sus formas.

Artículo 5.º Se mantiene la prohibición de la venta libre de mantequilla, cuya fabricación será previamente autorizada por la Dirección general de Agricultura y entregada a este organismo toda la producción para la distribución que proceda.

Artículo 6.º Se prohíbe el consumo de leche fresca en todos los cafés y bares de la provincia.

Artículo 7.º Se suspende la fabricación de queso en todas las fábricas establecidas en la provincia, no comprendidas en la siguiente relación:

«Quesería Suiza», de Puente San Miguel.

Eladio Alvarez, de Molledo.

«Granja Quirós», de Cóbreces.

Alejandro Ojeda, de Castillo Pedroso.

Brígida Ruiz, de Liérganes.

Cooperativa de Solórzano.

Cooperativa de Pontejos.

Julio Cortázar, de Valle de Ruesga.

Luciano Crespo, de San Roque de Riomiera.

Tomás Ruiz, de Bárcena de Pie de Concha.

Juan Pérez, de Castillo Siete Villas.

Cooperativa de Vega de Pas.

Las fábricas comprendidas en la relación anterior no podrán elaborar una cantidad de leche superior a la que transformen actualmente, y por lo que se refiere a Granja «Quirós», de Cóbreces, se fija como cantidad superior a elaborar la de tres mil litros. En la fabricación del queso habrán de atenerse a lo que se disponía en la circular de la Dirección general de Agricultura, de fecha 15 de Diciembre último, que hacía referencia a la prohibición de desnatar la leche destinada a la fabricación de queso, veinte días como mínimo de maduración antes de entregarlo para su venta, marcado individual de las piezas expresando la fábrica de procedencia y entrega total de la producción a la Dirección de Agricultura para su distribución.

Artículo 8.º La fábrica S. A. M., de Renedo, continuará elaborando los productos de su fabricación habitual, limitando la cantidad de leche a transformar a un máximo de nueve mil litros diarios.

Artículo 9.º Se prohíbe a los productores o abastecedores de leche regalar o donar leche fresca. Las entidades que actualmente reciben donativos de leche fresca deberán, en un plazo de cuarenta y ocho horas, formalizar la recepción mediante el pago del producto que en lo sucesivo reciban.

La Dirección general de Agricultura queda autorizada para reducir el consumo de leche fresca en la medida que estime necesaria al fin primordial que guía este Decreto.

Artículo 10. El presente Decreto tendrá validez durante un mes, a contar de la fecha de su publicación, en-

cargando a la Dirección general de Agricultura de que antes de finalizar dicho plazo me proponga para su publicación las modificaciones o rectificaciones pertinentes.

Dado en Santander a 25 de Enero de 1937.—El Gobernador general, Juan Ruiz Olazarán.—El director general de Agricultura, Mariano Ramos.

CIRCULAR NUMERO 11

En la circular número 5, publicada en este periódico oficial el día 18 del mes en curso, se padeció un error al hacer constar, en el párrafo tercero del artículo duodécimo, la edad de hasta los cuarenta y cinco años para pertenecer a la Sección urbana, como guardia, siendo dicha edad la de cincuenta años.

Asimismo se hace constar que solamente pueden solicitar el ingreso en el Cuerpo de Seguridad—por ahora—los Cuerpos disueltos, que son: Seguridad, Asalto, Investigación y vigilancia, Guardia Nacional Republicana y Milicias de retaguardia, entendiéndose por tales los alojados en el cuartel del Paseo de Menéndez Pelayo, los adscritos al cuartel de Asalto y los que prestan servicio en el cuartel de la Guardia Nacional Republicana.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Santander a 25 de Enero de 1937. 95

EL GOBERNADOR GENERAL,
Juan Ruiz Olazarán.

Dirección general de Justicia

REQUISITORIAS

Por la presente se requiere a los ciudadanos que a continuación se citan para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, se personen ante el Frente Popular de Enmedio, pues en otro caso se les declarará rebeldes y confiscados sus bienes:

Florencio Fernández García.
Daniel Fernández García.
José María Fernández García.
Antonio López Fernández.
Leonides Fernández Portilla.
Urbano Delgado Vallejo.
Emeterio González Gutiérrez.
Cesáreo García Hoyos.
Vicente García.
Angel del Hoyo González.
Mariano Argüeso Argüeso.
Benigno Argüeso Obregón.
Angel Muñoz López.
Felipe Gutiérrez Argüeso.
Angeles Gutiérrez Argüeso.
José García Fernández de los Ríos.
Julio García Fernández de los Ríos.
Simón Fernández Rodríguez.
Angel López Rodríguez.
Anatolio Gutiérrez Salcedo.

Santander, 25 de Enero de 1937.—El director general, T. Quijano.

Por la presente nota se requiere a los ciudadanos que a continuación se detallan se presenten, en el término de setenta y dos horas, en el Frente Popular de Bárcena de

Pie de Concha, bien entendido que el incumplimiento de esta orden será motivo de declararlos facciosos, con las consiguientes consecuencias:

Vidal Remondo Cerezo.
Justo de las Cuevas Rodríguez.
Valentín Fernández Cueto.

Santander, 25 de Enero de 1937.—El director general, Teodoro Quijano.

Queda requerido, por medio de la presente, para que se presente ante el Frente Popular del Valle de Camargo, en el término de cuarenta y ocho horas, el ciudadano Pedro Parra, pues caso contrario se procederá por el citado Frente Popular a la confiscación de sus bienes.

Santander, 25 de Enero de 1937.—El director general, Teodoro Quijano.

Por la presente comunicación se requiere a los ciudadanos que a continuación se detallan la presentación en el Frente Popular de Colindres, en el término de setenta y dos horas, bajo la conminación de declararlos facciosos e incautarse de sus bienes:

Daniel Corto Villa.
Isidoro Sáinz Ezquerro.
Serafina López.

Santander, 23 de Enero de 1937.—El director general, Teodoro Quijano.

En el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, sin pretexto ni excusa alguna, tendrán que comparecer ante el Frente Popular de Laredo, los ciudadanos Rafael Camino Bustamante, Manuel López, Cefirino Gómez Bustamante, Carlos Herrán, Manuel Treto, Juan Calvo, José Luis Rada Linaje, Manuel Rada Linaje, Angel Linaje Cantolla, Guillermo Ron Cacho y Patricio Vargas, declarándoles facciosos caso de no cumplir este mandato.—El director general, Teodoro Quijano.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES

Excmo. Sr.: Todo el personal civil, debidamente controlado por las organizaciones obreras y sindicales, que se halle prestando servicios en Establecimientos militares en cargos de contabilidad, escritorio o mecanografía, demostrando suficiente competencia en su profesión, sin que tengan otra expresamente señalada, gozarán del sueldo de 4.000 pesetas anuales con derecho a plus de retaguardia de 7,50 pesetas, y el de 15 pesetas en los frentes, siendo todos estos beneficios con carácter provisional mientras duren las actuales circunstancias.

Las vacantes que se produzcan en estos destinos serán ocupadas por individuos paisanos que, estando debidamente controlados por las expresadas organizaciones obreras y sindicales, demuestren la suficiente competencia e idoneidad para el servicio a que han

de ser destinados, gozando de los sueldos y pluses citados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Valencia, 22 de Diciembre de 1936.—Largo Caballero.

Señor...

Excmo. Sr.: Creada por Orden de esta fecha la Escuela Superior de Guerra Popular, se convoca a concurso para cubrir cien plazas de alumnos de la misma, al que podrán presentarse los Jefes y Oficiales que reúnan las condiciones señaladas en el artículo primero de dicha Orden circular. Las instancias se dirigirán al Ministerio de la Guerra hasta el día 25 del mes corriente.

Los Jefes de los Cuerpos o autoridades de quienes dependan anticiparán por telégrafo dichas peticiones a este Ministerio.

Las pruebas a que se someterán los examinados serán las siguientes:

Primero. Cada aspirante recibirá un tema para el desarrollo de un sencillísimo ejercicio táctico correspondiente al arma a que pertenezca.

Segundo. Terminada esta prueba, determinarán en un plano un camino desfilado y construirán un gráfico de marcha.

Tercero. Describirán ligeramente una región geográfica de España.

Cuarto. En vista de un tema táctico sencillo, redactarán la orden para su ejecución.

Terminadas estas pruebas se calificarán los aspirantes con las notas de cero a diez, hallándose la media aritmética del total de los ejercicios, y si ésta fuera igual o superior a cinco, quedarán aprobados y se clasificarán por orden de nota, de mayor a menor. En caso de que los aprobados excedieran del número del concurso, se nombrarán alumnos los cien primeros.

Los oficiales aspirantes serán convocados telegráficamente, avisándoles el día en que han de sufrir las pruebas.

Valencia, 16 de Diciembre de 1936.—Largo Caballero.

Señor...

DECRETO

Con objeto de unificar los haberes y demás devengos de los milicianos, personal de tropa del Ejército voluntario, reemplazo ordinario y movilizadas, así como para atender a la necesidad de que las Unidades armadas tengan la debida organización administrativa, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo el personal de tropa a que se refiere este Decreto, disfrutará únicamente el haber diario de diez pesetas, a partir de 1.º de Enero próximo.

El personal de tropa que desee que por la Pagaduría-habilitación de su Cuerpo se abone a sus familiares parte de sus haberes o devengos, lo participará así al Jefe de la Pagaduría, por conducto del Capitán de su Compañía, al que manifestará la cantidad que mensualmente debe abonarse a su familia, el nombre y

apellidos del familiar que ha de cobrar la cantidad y plaza y domicilio donde debe abonarse.

Mensualmente el Pagador Habilitado girará los fondos, entregando copia del recibo de giro al interesado, al efectuar el primer pago, por conducto del Capitán de su Compañía, viniendo obligado el personal de tropa a estampar en la nómina correspondiente el recibo por la totalidad de los devengos, siendo los gastos de giro por cuenta de los interesados, una vez que se le haya entregado el recibo de giro.

No se reclamará la totalidad de los haberes a aquellos que no los perciban, bien por renuncia de ellos o por que perciban los sueldos de las Empresas o talleres que tuvieran al venir al servicio, y, en todo caso, se hará constar en la nómina la circunstancia de que no cobran por otro concepto.

Los Soldados de primera clase, Tambores, Cornetas, Trompetas, Músicos de tercera y Cabos percibirán sobre aquellas diez pesetas la diferencia del haber ordinario que tiene sobre el Soldado de segunda el personal de aquellas categorías del Ejército regular, más las ventajas y aumentos a que tengan derecho por sus servicios.

Artículo 2.º El Cuerpo reclamará, con cargo al Servicio de Subsistencias, y mediante ajuste, dos pesetas veinticinco céntimos para alimentación de los individuos presentes y como presentes, con excepción de muertos, desaparecidos, hospitalizados y rebajados.

Con estas dos pesetas veinticinco céntimos atenderán las Unidades a la alimentación de las tropas, adquiriendo los artículos, bien directamente del comercio o tomando como base las raciones completas de campaña que suministren los establecimientos de Intendencia.

Sea cualquiera el precio a que resulte esta ración, el Servicio de Intendencia será reintegrado por los Cuerpos al precio de dos pesetas.

Los veinticinco céntimos restantes serán para alimentación y dar variedad a las comidas.

Artículo 3.º Para limpieza, lavado de ropa, medicamentos, entretenimiento de armamentos, vestuario y material, así como para gastos diversos y generales, se señalan treinta céntimos diarios para los presentes y como presentes.

Aquellos Cuerpos que tengan ganado reclamarán veinte céntimos diarios por cabeza, para entretenimiento del mismo y sus atalajes, y adquisición y entretenimiento de monturas de tropa.

La ración de pan, cuando no se extraiga la de campaña, el combustible para ranchos, agua, alumbrado y relleno de camas, serán reclamados, suministrados y satisfechos en la misma forma que se viene haciendo actualmente.

Artículo 4.º Para efectos administrativos, la Unidad será: en Milicias, voluntarios, Infantería, Zapadores y trabajadores, el batallón; en Caballería y Artillería, el regimiento o agrupación; en Intendencia, Sanidad, Tren y Transmisiones, el grupo o comandancia.

Las Milicias locales del servicio de Etapas y de los Cuarteles generales o del Ministerio de la Guerra, constituirán, a efectos administrativos, una sola Unidad dependiente del Ministerio.

Artículo 5.º Todas las Unidades del Ejército nombrarán un Pagador Habilitado, el cual tendrá una oficina móvil, de la que se servirá para confeccionar los

documentos de reclamación y como depositaria de efectos.

Este Pagador Habilitado funcionará bajo la autoridad del primer Jefe, único responsable de la Unidad.

Artículo 6.º La reclamación de haberes de tropa y sueldos de Jefes, Oficiales, Suboficiales y C. A. S. E. se hará sobre la base del personal presente y como presente, el día primero de cada mes en cada Unidad, mediante la correspondiente nómina y conforme a los resultados que arroje la revista de Comisario

Se considerará también presentes a los muertos y desaparecidos, y como presentes a los heridos y enfermos, siempre que estén hospitalizados o fuera de la residencia de la plana mayor

Los heridos y enfermos que residan en plazas distintas a la Pagaduría-habilitación del Cuerpo, los percibirán por conducto de los depósitos de Transeúntes, los cuales pasarán cargo a la Pagaduría Central para su debida compensación.

Antes del día 10 de cada mes el Pagador Habilitado justificará ante la Pagaduría de su demarcación, la inversión de los fondos recibidos durante el mes anterior por el concepto de haberes.

Artículo 7.º Para las atenciones a que se refieren los artículos 2.º y 3.º de este Decreto, el Pagador Habilitado formulará, igualmente el día 5 de cada mes, los pedidos de fondos correspondientes a las necesidades del mes en curso, justificando la inversión de los recibidos, antes del día 10 del mes siguiente y según las instrucciones que se dicten.

Artículo 8.º Las nóminas y los pedidos de fondos firmados por el Pagador Habilitado, con el visto bueno del Jefe de la Unidad, y el examinado y conforme del Interventor de Revistas, serán acompañados de estados de fuerza de la Unidad correspondiente, autorizados por el Pagador Habilitado y Jefe de la Unidad, con el Delegado del Comisariado de Guerra.

Las cuentas y sus documentos justificativos llevará los mismos requisitos de firma que las nóminas y pedidos de fondos.

Artículo 9.º Se crea la Pagaduría general de Campaña, con residencia en Valencia, a la que las Unidades administrativas del Ejército remitirán directamente las nóminas y los pedidos de fondos y, por conducto de las Pagadurías de Campaña delegadas de la general, las cuentas justificativas de la inversión a que se refieren los artículos anteriores.

De la Pagaduría general de Campaña dependerán las siguientes Pagadurías (en las que se refundirán las de Haberes, divisionarias) y todas las que en lo sucesivo se creen: Pagaduría de Campaña de Madrid, que atenderá a las necesidades de los Ejércitos que operan en los Frentes del Centro.

Pagaduría de Campaña de Albacete, para las fuerzas que actúen en el territorio que comprende la demarcación territorial de la División de Albacete, excepto las provincias de Jaén y Córdoba.

Pagaduría de Campaña de Jaén, para las fuerzas del Ejército del Sur y territorio de Andalucía, excepto Málaga, que contará con una Subpagaduría dependiente de aquella.

Pagaduría de Campaña de Bilbao, para atenciones del Ejército del Norte.

Pagaduría de Campaña de Mahón, para las atenciones de la isla de Menorca.

Pagaduría de Campaña de Carros de combate, para

atender a su servicio especial y a las Unidades de esta Arma.

Las tropas de los restantes frentes y territorios sometidos a la Autoridad del Gobierno legítimo de la República, dependerán directamente de la Pagaduría general de Campaña.

El territorio que comprende cada Pagaduría podrá variarse cuando en lo sucesivo así lo aconsejen las circunstancias.

Artículo 10. La Pagaduría general de Campaña formulará a la Intendencia Central los pedidos de cantidades a librar, con la distribución correspondiente a cada una de las Pagadurías delegadas, expidiendo la Intendencia Central los libramientos consiguientes a cada Pagaduría delegada a nombre y como representación de la Pagaduría general de Campaña.

Las distintas Pagadurías efectuarán las distribuciones de fondos, percibiéndolos en ellas los Pagadores Habilitados correspondientes a su demarcación.

La Pagaduría general de Campaña reclamará la justificación correspondiente a los libramientos que se expidan a las Pagadurías delegadas, a fin de resumirlas y poder justificar ante el Tribunal de Cuentas de la República la inversión de los mismos, por conducto de la Intendencia e Intervención Central de Guerra.

Artículo 11. Las Brigadas especiales, cuyo personal tiene iguales derechos que el del Ejército, se estructurarán administrativamente en idéntica forma que éste.

Artículo 12. Las Unidades de Carros de Combate dependerán del Centro de Instrucción de las mismas, en el que se constituye la Pagaduría correspondiente con Jefatura del Detall.

Artículo 13. Todos los Cuerpos y Unidades armadas, así como las dependencias militares que tengan afecto personal de tropa, ajustarán su contabilidad, a partir de 1.º de Enero próximo, a lo que se establece en este Decreto.

Artículo 14. Las Pagadurías de Milicias cesarán el día 31 de Diciembre actual de efectuar pagos por concepto de haberes correspondientes, continuando como Comisión liquidadora, con el plazo de treinta días, hasta el ajuste definitivo de todas sus cuentas.

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo 16. Se autoriza al Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Francisco Largo Caballero.

ORDEN CIRCULAR

Con el fin de estimular el rasgo de amor a la República y a la causa del pueblo de los soldados que continuamente llegan a nuestras filas evadidos de las facciosas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Se concede un premio de 50 pesetas en metálico a los evadidos de las filas facciosas, cuando se presenten solos; de 100 pesetas, cuando lo hagan con armamento; y en ambos casos, diez días de permiso, si

por su parte se solicita, con derecho a viaje de ida y regreso por cuenta del Estado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 26 de Diciembre de 1936.—Largo Caballero.

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: En el período transitorio por el que necesariamente se ha de pasar hasta que funcionen los nuevos organismos que se crean en el Decreto de 26 de Diciembre ("Gaceta" del 27 de los corrientes) instituyendo el Cuerpo de Seguridad, todas las fuerzas dedicadas a mantener el orden en la retaguardia quedan, en virtud de lo preceptuado de dicha disposición, a las órdenes directas del Ministro de la Gobernación.

Por esto es necesario recordar preceptos de nuestras leyes a las que necesariamente han de atenerse estas fuerzas en el cometido de su misión.

A partir de la fecha de publicación de esta Orden en la "Gaceta de la República", todas las fuerzas que comprenden la Guardia Nacional Republicana, los Cuerpos de Seguridad y Asalto, los Cuerpos de Vigilancia e Investigación, las Milicias de retaguardia, cualquiera que sea la denominación con que se hayan instituido en las diferentes provincias de España, atemperarán su actuación a lo siguiente:

Detenciones

Artículo 1.º Con arreglo a la Ley de 28 de Julio de 1933, artículo 40, la autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden. Los detenidos en esa forma no deberán confundirse con los presos por delitos comunes.

Artículo 2.º Cuando, por cualquiera de los delegados de la autoridad que se mencionan en el preámbulo de esta Orden, se proceda a detener a cualquier persona, el detenido será necesariamente conducido a los locales que el Director general de Seguridad en Valencia y los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias, hayan previamente señalado con este fin.

Inmediatamente los autores de la detención, procederán a formar un atestado escrito en el que conste:

A) Nombre, apellidos, edad, profesión u oficio y domicilio del detenido.

B) Causas de la detención.

C) La forma, hora y lugar en que se procedió a ella.

D) Documentación que para acreditar su personalidad haya presentado el detenido.

En el caso en que entre esta documentación hubiese algún carnet que acreditase al detenido como perteneciente a algún partido político o entidad sindical de las que forman el Frente Antifascista, se reseñará dicho carnet y en forma destacada la fecha de expedición del mismo.

E) Se procederá a interrogar al detenido transcribiendo literalmente las preguntas y respuestas, y esta declaración será firmada por el propio detenido y por

el Agente más calificado de los que hubieran hecho o presenciado el interrogatorio.

Si el detenido se negase a firmar la declaración se procederá a llamar a dos testigos que no pertenezcan a ninguno de los Cuerpos indicados; ante ellos se dará lectura de la declaración, estando presente el detenido; se invitará a éste nuevamente a firmarlo; si insistiese en su negativa se le preguntará sobre la causa de la misma, y la que expusiere se hará constar como final de la declaración y a continuación firmarán los dos testigos.

F) Todas las declaraciones señaladas en los apartados anteriores habrán de hacerse necesariamente dentro de las veinticuatro horas, a partir de la detención.

G) Terminado el atestado sin nueva diligencia, se pasará con un parte al Director general de Seguridad en Valencia y a los Gobernadores civiles en las demás provincias; en el parte se indicará que queda a su disposición el detenido.

H) El Director general de Seguridad en Valencia y los Gobernadores civiles en las demás provincias, dentro de las veinticuatro horas siguientes a haber recibido el parte y atestado, tomarán una de las siguientes disposiciones:

Que el detenido pase a disposición del Juzgado.

Que el detenido quede como preso gubernativo hasta que se practiquen nuevas diligencias, que en el momento de adoptar esta disposición se señalarán.

Que el detenido sea sancionado con multa o con prisión gubernativa, señalándose en este caso el tiempo de duración de ésta.

Que el detenido sea desterrado u obligado a mudar de domicilio.

Que el detenido quede en libertad vigilada.

Que el detenido quede en libertad.

I) Cualquiera de las medidas que adopte la autoridad, indicada en el apartado anterior, se hará constar por escrito y se entregará copia del mismo al detenido.

Cuando la medida que se adopte sea la de prisión, se ingresará necesariamente en la cárcel al detenido, indicando en el oficio de remisión del preso, si queda a disposición de la autoridad judicial, o como preso gubernativo, y en este caso, el tiempo que ha de durar su detención.

Cuando el preso quedase a disposición de la autoridad judicial, si ésta entendiese que no existía causa suficiente para el procesamiento y por ello decretase su libertad, la autoridad gubernativa no podrá retener al detenido; pero si entendiese peligrosa su libertad, procederá a nueva detención y a adoptar la medida de prisión gubernativa que estime procedente o, en su caso, el destierro o cambio de residencia.

Artículo 3.º El incumplimiento de alguno de los preceptos más arriba determinados, se considerará como falta grave para todos aquellos que fuesen culpables de su infracción; quedarán suspendidos en el ejercicio de su cargo con retirada del carnet y armamento a resultas del expediente que se formase, cuya duración no podrá ser superior a quince días. Si la falta consistiese en haber tenido al detenido en local de los no previamente designados para estos fines se entenderá que el Agente o Agentes de la autoridad han incurrido en alguno de los delitos señalados en el Código Penal y será entregado al Juez competente, cesando en el acto en su función, y perdiendo todos

los derechos que por su cargo hubiere adquirido, sin que pueda volver a reingresar, ni en los actuales Cuerpos, ni el Cuerpo de Seguridad.

Registros

Artículo 4.º La autoridad civil, con arreglo al artículo 43 de la Ley de 28 de Julio de 1933, podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España, sin su consentimiento, y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma autoridad o un delegado suyo provisto de orden formal y escrita.

En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ella los hubiere y, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa a ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistiesen al requerimiento serán detenidos y entregados a la autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallado vecino que pueda presenciar el registro, éste se llevará a efecto, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Artículo 5.º Con arreglo al artículo 44 de la misma Ley, no será necesaria la presencia de la autoridad gubernativa, ni la orden formal escrita a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

Primero. Cuando los Agentes de la autoridad o de la fuerza pública, fuesen agredidos o se atentase contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

Segundo. Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido "infraganti", se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

Tercero. Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

Artículo 6.º Todo ciudadano que en su domicilio o en otro que, sin ser el suyo, ocupare circunstancialmente, se intentase practicar un registro sin la orden escrita para ello, pondrá dicho acto inmediatamente y, por el medio más rápido, en conocimiento de la Dirección general de Seguridad en Valencia y de los Gobernadores civiles en las demás provincias. El que no lo hiciese así, incurrirá en responsabilidad que la autoridad gubernativa sancionará con multa, a no ser que demostrase que por medios violentos o amenazas graves se le había impedido avisar a la autoridad.

Artículo 7.º Ningún registro supondrá incautación de ninguna clase de bienes muebles. Si se encontrasen armas, explosivos o documentos de interés político o social se incautarán de ellos los Agentes que realicen el registro, haciéndolo constar con la debida minuciosidad en el acta que se levante.

Si los Agentes entendiesen que por cualquier causa procedía la incautación de otros bienes muebles o efectos, dejarán la suficiente vigilancia en la casa para evitar su salida, y por escrito lo comunicará a la autoridad superior esperando sus órdenes, que necesariamente han de ser también escritas.

Artículo 8.º El Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles, procurarán que todos los registros se practiquen de sol a sol. En casos graves, urgentes o en los que las circunstancias lo aconsejen se podrán practicar los registros después de la puesta del sol, pero en este caso la orden de registro se extenderá en papel de diferente color que aquellas órdenes que sirven para practicar los registros de día.

Artículo 9.º Las órdenes de registro irán firmadas necesariamente en Valencia por el Director general de Seguridad o persona en quien delegue, que no podrá ser otra que el Subdirector de Seguridad, el Jefe Superior de Policía, el Comisario general o los Comisarios que determine dicha autoridad.

En las demás provincias las órdenes han de ser firmadas por el Gobernador civil o persona en quien delegue, que no podrá ser otra que alguno o algunos de los Comisarios a sus órdenes.

Artículo 10. La orden de registro, se dará en un impreso por triplicado en folios numerados. Un ejemplar servirá de matriz, que quedará en la Dirección general de Seguridad, en el Gobierno civil o Comisaría, según los casos; los otros dos ejemplares se entregarán a las autoridades o delegados que hayan de practicar el registro, presentando uno de los ejemplares al entrar en el domicilio, y una vez terminado el registro entregarán el otro ejemplar al inquilino del piso registrado, o si éste no estuviese, al portero de la finca, y en defecto de éste, a uno de los vecinos que hubiesen presenciado el registro.

En cada uno de los ejemplares constarán el nombre del inquilino, sus apellidos, domicilio, con indicación expresa de la calle, número y piso, y en el ejemplar que sirve de matriz, el nombre de la autoridad o Agente más caracterizado de los que hayan de practicar dicho registro y la fecha en que se extiende la orden.

Para los registros que se hagan de sol a sol, estas hojas se harán en papel blanco, y para los registros que se hubiesen de practicar de noche, en papel rojo.

Las hojas irán encuadernadas para poder archivar las matrices.

Artículo 11. Las infracciones de las disposiciones relativas a la forma de proceder en los registros y a la necesidad de que la orden sea escrita para practicarlos, supondrá el inmediato cese del Agente o Agentes infractores con la pérdida de todos los derechos que tuviesen como funcionarios del Estado o como miembros de cualquiera de las organizaciones antifascistas de retaguardia, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a los Tribunales por si éstos estimasen debía procederse criminalmente contra dicho Agente o Agentes.—Angel Galarza.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Se ha observado por los Tribunales Industriales y Jurados Mixtos que al aplicar, como dispone el artículo 498 del Código de Trabajo vigente, la Ley de Enjuiciamiento civil en todo lo que no está expresamente dispuesto en dicho Código, se perjudica en muchos casos los intereses y derechos, algunas veces ya

reconocidos por sentencia firme de los demandantes, y, sobre todo, en lo que se refiere a la ejecución de sentencias dictadas en rebeldía del demandado.

Es preciso para que las leyes sociales no pierdan su carácter tutelar y proteccionista para el trabajador, evitar esos perjuicios, reformando unos preceptos, suspendiendo otros y dictando aquellos que hagan que las referidas leyes tengan todo su valor, sin perjuicio de la promulgación, en su día, de una nueva y total legislación social.

Es exponente manifiesto de la realidad de esos perjuicios el tener que aplicar, con toda su amplitud, los artículos 772 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil (Libro II, título IV), ya que su aplicación supone para los demandantes, después de la tramitación del juicio, que en algunos sitios, dada la acumulación de demandas, es de ocho o diez meses, una espera de un plazo larguísimo, para que pueda el demandado solicitar el correspondiente recurso de audiencia, con su también larga y penosa tramitación.

En virtud de las razones que anteceden y en evitación de esos perjuicios y dilaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin valor ni aplicación legal alguna los artículos 773 a 788, ambos inclusive, del libro II, título IV, de la Ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios seguidos ante los Tribunales Industriales o ante los Jurados Mixtos, cuando consten en autos una sola citación de emplazamiento hecha en la persona del demandado o de algún familiar, dependiente o doméstico del mismo.

Artículo 2.º En los juicios dimanantes de Tribunales Industriales o Jurados Mixtos en que se haya aplicado alguno de los referidos artículos, y esté en tramitación el recurso de audiencia, se declarará inmediatamente no haber lugar al mismo, remitiendo los autos al Tribunal de su referencia, el que ejecutará la sentencia sin más dilación.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que tendrán vigencia desde el día de su publicación en la "Gaceta de la República", y del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver.

Perturbaciones bien notorias advertidas en el funcionamiento de las prisiones por el enorme aumento de la población penal que la guerra civil y su dramático cortejo de responsabilidades ha originado, plantean a la República la imperiosa necesidad de introducir radicales innovaciones en nuestro viejo y deficiente sistema penitenciario, que no responde a las exigencias actuales del derecho y de la realidad nacional ni al espíritu progresivo y renovador que, a través de tantas y tan dolorosas conmociones provocadas por la agresión fascista, alienta a las masas populares que impulsan la revolución española y sostienen con su esfuerzo las instituciones creadas por la voluntad del pueblo.

Las reformas que para subvenir a esa necesidad se propone llevar a la práctica en tan importante materia el Ministro que suscribe, tienden a simplificar y unificar el régimen penitenciario vigente y a coordinar adecuadamente la defensa del Estado y la humanización de las penas, mediante el trabajo del reo,

despertando y utilizando las energías de éste como instrumento de utilidad social y como método el más aconsejable para regenerar al delincuente y transformando así la población penal ociosa en legión de trabajadores que compense con su propio esfuerzo el daño producido a la colectividad y dé a ésta, con la perseverancia y disciplina del trabajo, las garantías de arrepentimiento que permitan a los penados reintegrarse a la vida ciudadana sin riesgo social alguno.

La completa efectividad de estos propósitos requiere poner término a la caótica y casuística variedad de penas establecidas por las leyes penales vigentes, manteniendo tan sólo como fundamental diferencia la nacida de la diversa duración de las mismas, lo que, a su vez, podrá ser factor determinante de la índole y condiciones del trabajo a que sean sometidos los reos en los campos de internamiento que al efecto se establecerán, en los que también habrán de agruparse los penados, tomando en la debida consideración su edad, sus aptitudes, su peligrosidad y los demás elementos que han de ser objeto de cuidadosa reglamentación en las disposiciones que oportunamente se dictarán.

La implantación de este nuevo régimen penitenciario obliga a adoptar algunas medidas preparatorias del mismo, inspiradas en el criterio unificador y de simplificación antes enunciado, extensivo tanto a las penas comunes como a las militares, y, al efecto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, los Consejos de Guerra, los Tribunales Especiales Populares o los Jurados de Guardia se hubieren de aplicar leyes penales del Ejército o la Armada, se entenderán substituídas las penas de reclusión militar perpetua, reclusión militar temporal, prisión militar mayor, prisión militar menor y prisión militar correccional de más de seis meses y un día, por la de internamiento en campos de trabajo de igual duración que la establecida para aquellas penas por el Código de Justicia Militar y el Código Penal de la Marina de Guerra.

Artículo 2.º Los militares, marinos o paisanos sancionados con pena de internamiento en campos de trabajo, la cumplirán en los lugares y con sujeción al régimen penitenciario general establecido por el Ministerio de Justicia para la efectividad de dicha pena.

Artículo 3.º Las penas militares mencionadas en el artículo 1.º de este Decreto, que se hubieren impuesto con anterioridad a la fecha de su publicación en la "Gaceta de la República", se entenderán substituídas de oficio por la de internamiento en campo de trabajo, de igual duración que aquéllas, y la parte de las mismas que no hayan cumplido los reos, la cumplirán en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo 4.º Quedan derogados los artículos 641 y 642 del Código de Justicia militar, los demás de este Código y del Código Penal de la Marina de Guerra y cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en este Decreto, que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta de la República".

Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver.

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades contenidas en el artículo 22 del Decreto de 15 de Junio de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se establecerá, con carácter obligatorio, una oficina de reparto en todas las Audiencias y Juzgados en aquellas capitales o poblaciones donde existen más de dos de éstos, en la cual se depositarán todos aquellos servicios encomendados a los Agentes judiciales.

Segundo. Dicha oficina estará regentada por un Agente judicial, nombrado por los Presidentes y Jueces decanos a propuesta del Comité de la Asociación de Agentes judiciales de España, el cual actuará bajo las órdenes directas de aquéllos y al que deberán respeto y obediencia todos los Agentes judiciales que actúen bajo su dirección.

Tercero. Dicha oficina estará abierta durante las horas de audiencia y en ella se depositarán diariamente todas las comunicaciones, citaciones, notificaciones, requerimientos, emplazamientos y cuantas diligencias encomienden los Tribunales y Juzgados a los Agentes judiciales fuera del departamento en que están instalados y que sean de la incumbencia de los referidos Agentes, anotándose todo ello en los libros de Registro que deberán llevarse en dicha oficina.

Cuarto. Para la mayor eficacia del cometido que han de desempeñar dichos funcionarios, las diligencias que tengan por objeto la comparecencia ante los Tribunales y Juzgados de referencia, se depositarán, con un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas de antelación, en la oficina de reparto, excepto los de carácter urgente; debiendo llevar todas las citaciones los requisitos señalados en el título VII de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sin que pueda ponerse en cada cédula original más de una persona, con el fin de que cada funcionario pueda autorizar la copia correspondiente.

Quinto. El Agente judicial encargado de la oficina de distribución exigirá recibo de todo aquello que entregue a los Agentes judiciales para su cumplimiento, y con el fin de que éstos sean responsables de todos los servicios que practiquen, autorizarán con su firma las que hubieren practicado, devolviendo a la oficina distribuidora las diligencias cumplimentadas, para que sean dadas de baja en los libros correspondientes y se entreguen en la Secretaría de donde procedan.

Sexto. En tanto subsista el arancel que actualmente perciben los Agentes judiciales, quedan exceptuados de reparto y, por tanto, de entrega en la oficina de distribución, los mandamientos de requerimiento de pago y embargo de bienes y todas aquellas diligencias en que intervenga fedatario, las cuales serán practicadas por los Agentes de las respectivas Audiencias y Juzgados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 25 de Diciembre de 1938.—P. D., Mariano Sánchez Roca.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ORDEN

A fin de normalizar la vida académica de los Institutos de Segunda Enseñanza y situar al Profesorado

de los distintos centros en aquellos donde sean más necesarios y útiles sus servicios,

Este Ministerio dispone:

Primero. Que todos los Profesores de Segunda Enseñanza que no acrediten debidamente estar prestando un servicio efectivo de guerra, con la certificación correspondiente de las entidades oficiales o sindicales competentes, serán incorporados a los centros docentes que el Ministerio determine, en virtud de las facultades que le confiere el Decreto de 27 de Septiembre de 1936.

Segundo. Los Profesores de los centros de Segunda Enseñanza percibirán sus haberes en los establecimientos en que presten sus servicios, en virtud de disposiciones del Ministerio, y en su consecuencia, los Habilitados de éstos formularán las nóminas sucesivas teniendo en cuenta esta circunstancia. Aquellos otros que estén en servicios efectivos de guerra y así sea declarado por el Ministerio, seguirán percibiendo sus haberes en la forma que actualmente lo hacen.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el Decreto de 27 de Septiembre de 1936, el personal docente que se adscriba a cada uno de los Institutos se entenderá que ocupan sus puestos con carácter provisional y transitorio durante el próximo curso, en tanto las necesidades de la enseñanza no aconsejen otra cosa. Esta situación no implica preferencia ni privilegio alguno para ocupar con carácter definitivo la cátedra que interinamente desempeña.

Cuarto. En el momento en que el Ministerio adopte una resolución con el personal docente, respecto a las situaciones señaladas en el artículo 3.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1936, se entenderá que la declaración de reingreso entraña la continuación definitiva en la Cátedra que desempeñaba en propiedad en la fecha del Decreto citado.

Valencia, 27 de Diciembre de 1936.—P. D., W. Roces.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora provincial en las sesiones celebradas durante el mes de Diciembre de 1936:

Sesión del día 7

Se acuerda manifestar a Adolfo Raba Lastra, que solicita una plaza en las oficinas de esta Corporación, que no puede accederse a su petición por ser propósito de esta Gestora no cubrir, por ahora, las plazas vacantes de funcionarios administrativos.

Habiendo acreditado su adhesión al Régimen, se acuerda rectificar la propuesta-informe elevada al señor Gobernador civil de separación de funcionarios en el sentido de excluir de la relación a varios empleados de la Corporación.

Desestimada la reclamación que interpone otro funcionario sobre su exclusión, por no acreditar en ella su adhesión al Régimen republicano.

Encontrándose en esta capital, por motivo de las actuales circunstancias, un funcionario de la Diputación provincial de Zamora, en la que ejerce el cargo de practicante del Hospital provincial, se acuerda que preste sus servicios en esta Corporación, abonándosele el sueldo

anual que percibía en Zamora, y del que se reintegrará esta Diputación en cuanto pueda este funcionario incorporarse a su cargo.

Se acuerda dejar en suspenso la confección del Presupuesto para el año de 1937, en espera de disposiciones que autoricen la prórroga del que rige en el año actual.

También se acuerda que la recaudación del arbitrio provincial sobre el vino se realice, durante el año próximo de 1937, por administración directa, toda vez que, por las circunstancias actuales, son muy escasos los ingresos que por este concepto se obtienen.

Es aprobada la relación de gastos ocasionados por el Montepío de Empleados Municipales de Santander, durante el mes de Octubre último, en la recaudación del arbitrio provincial sobre el vino.

Pasar a informe del señor interventor una instancia en la que el recaudador del impuesto de cédulas, señor Gándara, solicita premios de cobranza.

Es aprobado el padrón de cédulas personales confeccionado por el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna para el ejercicio de 1936.

Quedar enterados de que en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de personas desafectas al régimen y que, por tanto, cesarán en sus cargos, figura el guarda del monte Las Desecas, de esta Corporación, y se acuerda nombrar sustituto a la mayor brevedad posible.

Al contratista de las obras de construcción de un puente sobre el río Saja, en Virgen de la Peña, le será devuelta la fianza que tenía depositada para responder a las mismas.

Habiendo trabajado la máquina apisonadora en la consolidación del firme del camino vecinal de Solórzano a Secadura, y devengando el personal de la misma 960 pesetas, que no han sido satisfechas por la Junta vecinal de Secadura, se acuerda abonar la suma expresada de importe de los jornales, la que se descontará a la Junta referida al hacerla el pago de la certificación de obra de repetido camino.

Al contratista del camino vecinal de Mogro a la carretera de La Pontecilla al Regato de las Anguilas, don Maximino Domínguez, le será abonado el importe de las obras de reparación del mismo, descontándole los gastos de inspección y los jornales devengados por el personal de la apisonadora durante el tiempo que ha trabajado en la obra expresada.

Es aprobado el presupuesto de obras de la carretera de Orzales a Valdearroyo y del camino vecinal de Medianedo a Bimón, y se acuerda anunciar remate para la ejecución de las mismas.

Será devuelto, a petición de su madre, un niño acogido en el Jardín de la Infancia.

Son aprobadas varias cuentas.

Se autoriza la adquisición de medicamentos para la farmacia provincial.

Se acuerda que sean reparadas dos calderas y una máquina de lavar de la Casa de Maternidad por don Ramón Pérez, en el precio que el mismo ofrece.

Dada cuenta por el cobrador de los alquileres de las casas que fueron propiedad de don Francisco S. González, donadas por éste a la Diputación y otras entidades benéficas, de que los inquilinos se niegan a satisfacer aquéllos, fundándose en que no se les rebaja el 50 por 100 en los mismos, se acuerda, dado el carácter benéfico a que estos alquileres se destina, por lo que están exceptuados de tal rebaja, no acceder a la petición formulada por los inquilinos de dichas casas, los que satisfarán las mismas cantidades que hasta el momento han satisfecho.

También se acuerda remitir a la Dirección general de Justicia relación de inquilinos que tengan atrasos en los alquileres de los pisos que ocupan en las referidas casas, para proceder al cobro de los mismos.

Pasa a prestar sus servicios en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia el portero de la Casa de Maternidad, Teodoro Gómez Carral, y se designa para desempeñar, con carácter provisional, la portería de referencia a don Alfredo Rubira.

Se acuerda dirigirse al señor Gobernador civil interesando que por la Delegación de Hacienda se entregue a esta Diputación la cantidad a que asciende un libramiento expedido por la Dirección general de Carreteras y Caminos vecinales, y que, de no poder ser la totalidad de dicho libramiento, por lo menos una cantidad igual al importe de los jornales que hay que satisfacer.

Se confirman los nombramientos, hechos por el señor presidente, de médico jefe del Jardín de la Infancia y farmacéutico provincial a favor de don Juan José Lastra y don Sergio del Pino, respectivamente.

Se designa a don Primitivo Pelaz habilitado del personal de la Escuela de Náutica.

Sesión del día 14

Se dispone pasen a la comprobación del aparejador los datos de la declaración que remite el Ayuntamiento, a fin de que informe, referentes a un solar, sin edificar, en la calle de Magallanes, perteneciente a esta Corporación.

Contestar a la Dirección General de Comercio en el sentido de que esta Corporación estima no es procedente la resolución de no abonar cantidad alguna por la introducción de vino para el consumo de las fuerzas militares, por estar sujeto al arbitrio provincial, cuyo importe asciende a 9.847,50 pesetas, que debe ser a bonada a los fondos provinciales, expresándose así a dicha Dirección y al señor Gobernador civil para que resuelva en definitiva.

Se oficiará al señor Gobernador en el sentido de excluir de la relación de desafectos al Régimen a D. Abilio López Acarregui, tocólogo auxiliar provincial, el cual seguirá desempeñando el cargo y percibiendo sus haberes.

Asimismo se excluirá de dicha relación a D. Pedro Fernández Cavada, ex oficial de Secretaría.

Se desestima de nuevo la instancia de Gerardo Montequín Sierra, vigilante de la Casa de Asistencia Social, y, en su virtud, se ratifica el acuerdo de la sesión anterior, de su destitución.

Se acuerda incluir en la relación de funcionarios en activo, cuya separación definitiva se propuso al señor Gobernador, a don Carlos Rodríguez Cabello, médico director de la Casa de Maternidad, por haber recogido antecedentes de ser notoriamente desafecto al Régimen.

Se aprueban los padrones de cédulas personales de varios Ayuntamientos.

Se aprueba el estado de precios medios de suministros a las tropas en esta provincia y mes actual.

Se designa, con carácter provisional y con el sueldo de 1.200 pesetas anuales, a D. Jesús Cerro Cagigas, para guarda del monte «Las Desecas».

Se oficiará a los subarrendatarios de la Granja Tarriba para que, en un plazo prudencial, desalojen las fincas que ocupen, dejándolas a disposición de esta Diputación, sin perjuicio del pago de la renta correspondiente al exceso de tiempo sobre el que se les concedió.

Se dispone el abono a la Junta vecinal de Herada de Soba de la cantidad de 400 pesetas como subvención que le fué concedida para la reparación del camino vecinal de dicho pueblo a la carretera de Cereceda a Laredo.

Serán satisfechas al contratista de la carretera de Beranga a Cajigas Plantadas la cantidad a que asciende la obra ejecutada en la misma, deduciéndole los gastos de inspección.

Se concede a Eulogio Martínez, de Laredo, un socorro para lactancia de hijos gemelos.

Será devuelta a su madre la niña María Teresa Pérez, acogida en el Jardín de la Infancia.

Se autoriza al señor presidente para que, de acuerdo con el médico jefe del Jardín de la Infancia, se lleven a cabo las modificaciones que dicho funcionario propone.

Son aprobadas varias cuentas de suministros de víveres a los Establecimientos de Beneficencia y otras, correspondientes al mes de Octubre último.

También se aprueba la factura del departamento de Sanidad de Bilbao por medicamentos adquiridos para al Beneficencia provincial y farmacia de la Casa provincial de Asistencia Social.

Se acuerda que por el administrador del patrimonio de los bienes de Valdecilla se reintegren a esta Corporación 492,10 pesetas.

Se autoriza al señor presidente para que, de acuerdo con el administrador de los Establecimientos de Beneficencia, se proceda a sustituir el personal religioso de la Casa provincial de Asistencia Social.

Se condonará a Bonifacio Velasco, padre de María Velasco Alonso, el importe de las estancias causadas por esta enferma en el Manicomio de Palencia y Casa de Salud Valdecilla, por justificarse ser pobre y carecer de toda clase de bienes para realizarlo.

Sesión del día 21

Se acuerda contribuir con la suma de 100 pesetas a la suscripción iniciada por el Sindicato Nacional de Telégrafos para «El Aguinaldo del Soldado» y con igual cantidad para la «Semana del Niño», partidas que se satisfarán con cargo al capítulo de Imprevistos del actual Presupuesto.

Pasan a la oficina de Intervención dos oficios en que la Alcaldía de esta ciudad ordena el pago de las acometidas de la alcantarilla general a las casas números 17 y 21 de la calle de Menéndez de Luarda, propiedad de esta Diputación.

No siendo esta Corporación más que uno de los partícipes en las fincas donadas por don Francisco S. González, se acuerda dar cuenta a los demás propietarios de la instancia, suscrita por los vecinos de las mismas, solicitando se les rebaje el 50 por 100 de los alquileres que satisfacen, para que manifiesten su resolución, conocidos los antecedentes legales del caso.

Pasar a informe del señor interventor la instancia en que la Sociedad Editorial Cooperativa Obrera de Oviedo solicita la cesión de una de las linotipias de la Imprenta provincial.

Se acuerda dejar sin efecto el acuerdo adoptado en la sesión anterior de proponer al señor Gobernador la separación de su cargo de don Carlos Rodríguez Cabello, por haber acreditado su adhesión al Régimen.

Pasa a informe de la oficina de Intervención la petición hecha por el ex administrador de los Establecimientos de Beneficencia, de que le sea devuelta la fianza de 20.000 pesetas que, para responder de su gestión, tenía depositada en la sucursal del Banco de España, en esta plaza.

Es aprobada la relación de gastos ocasionados por el Montepío de Empleados Municipales en la recaudación del arbitrio sobre el vino durante el mes de Noviembre último.

Siendo muy escasos los ingresos obtenidos, los cuales son insuficientes para compensar los gastos que ocasiona la labor de verificar aforos a los almacenistas que tienen concedidos depósitos domésticos de vinos, se acuerda que esta operación se realice por los funcionarios inspectores provinciales, sin que a ella concurra el Montepío de Empleados Municipales.

Quedar enterados de que, con fecha 15 del corriente, han cesado los empleados temporeros que realizaban los trabajos de llene de cédulas personales del ejercicio actual y Ayuntamiento de Santander, por haber dado fin a los mismos, y se acuerda anunciar el plazo de recaudación voluntaria de dicho impuesto y ejercicio.

Son aprobadas las liquidaciones de lo recaudado en período voluntario por cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1935 en varios Ayuntamientos de la provincia.

Se aprueban las relaciones de libros adquiridos por varias entidades, a las que se concedió subvenciones con motivo de la Fiesta del Libro, y se acuerda el pago de las mismas.

Se satisfará a la Junta vecinal de Castro Cillorigo la cantidad a que asciende la certificación número 1 de obra ejecutada para la construcción de un puente sobre el río Deva, descontándose los gastos de inspección.

Siendo tan sólo de unos céntimos la rebaja que se hace en el único pliego presentado al remate anunciado para ejecutar las obras de reparación de la carretera de Orzalez a Valdearroyo y de Medianedo a Bimón, se acuerda anunciar nuevo remate en las mismas condiciones que el anterior.

Pasar a informe de la Sección de Vías y Obras la instancia suscrita por la Alcaldía de San Felices de Buelna, solicitando la concesión de un trozo de terreno de la Granja Tarriba que es necesario para mejorar y ensanchar la vía pública de aquel Municipio.

Ingresarán en la Casa de Asistencia Social un desvalido, de Castro Urdiales, y en el Jardín de la Infancia un niño de esta ciudad.

Se conceden dos socorros de lactancia para hijos gemelos.

Se acuerda condonar a Vicente García González, de Cabezón de Liébana, el débito que tiene con esta Corporación por estancias en la Casa de Salud Valdecilla y Manicomio de Palencia, por haber acreditado su actual situación de pobreza.

Se acuerda, de conformidad con la propuesta de la presidencia, nombrar, con carácter interino, a don Angel Gómez de la Casa médico ayudante del Jardín de la Infancia, y a don Manuel Merezilla Iníguez jefe de Laboratorio del mismo Establecimiento, a partir del día 1.º de Enero próximo, asignando a cada uno, en concepto de gratificación, 2.500 pesetas anuales.

Se acuerda conceder al recaudador de cédulas personales, señor Gándara, la cantidad de 1.531 pesetas, como compensación de los perjuicios ocasionados por las prórogas concedidas por esta Comisión Gestora en la recaudación en período voluntario de dicho impuesto en el ejercicio de 1935.

Sesión del día 28

Se acuerda protestar, de la manera más enérgica, contra el bombardeo injustificado llevado a cabo por la aviación facciosa, y del que fué víctima la población en el día de ayer, haciendo constar en acta el sentimiento de la Corporación por las víctimas y desgracias que produjo.

Dada cuenta por el señor administrador de que, como consecuencia del bombardeo de ayer, cayeron algunas

bombas en la Casa de Asistencia Social, causando desperfectos en la enfermería de mujeres de aquel establecimiento y del que fué ocupado por el público, el edificio que fué Hospital de San Rafael, se acuerda que se proceda con urgencia al arreglo de citados desperfectos y que, para caso de bombardeo, se abra el antiguo Hospital de San Rafael para que sirva de refugio.

Se accede a lo que solicita la Sociedad de Ciegos La Unión, y, en su virtud, se le concede la cantidad de 50 pesetas para la adquisición de libros para su biblioteca, con motivo de la Fiesta del Libro Español.

Se dispensará al asilado de la Casa de Asistencia Social la entrega de 2,67 pesetas que venía haciendo, procedentes de la pensión que percibía de la Compañía del Ferrocarril del Norte, en tanto duren las actuales circunstancias en atención a que se encuentra una hija suya en esta ciudad, a la que sorprendieron en esta ciudad los actuales acontecimientos y a la que tiene que prestar ayuda.

Se acuerda interesar de las Autoridades la concesión de un crédito de 15.000 pesetas para la terminación de varias obras de caminos de esta provincia, como ampliación del ya concedido de 50.000 pesetas.

Pasar a informe del señor ingeniero director de Vías y Obras provinciales una instancia en que el Alcalde de Voto expone la necesidad de nombrar camineros para la carretera de San Miguel de Aras a Adal, en sustitución de los que han sido despedidos.

Vista la contestación de la superiora del Asilo de Ancianos Desamparados, en el asunto concerniente a la rebaja de 50 por 100 de rentas de las casas donadas por don Francisco S. González, se acuerda contestar a los vecinos de las mismas que no se puede acceder a su petición, toda vez que el Decreto ministerial de rebaja de alquileres excluye de la rebaja a las rentas que se destinan a fines benéficos.

Se modifica el acuerdo anterior relativo a los aforos de depósitos domésticos de vino, en el sentido de que el Montepío de Empleados Municipales intervenga en los aforos de referencia, y que se satisfaga al personal de aquél la retribución que proceda, a cuyo objeto se faculta al señor presidente.

Por haber acreditado ser personas afectas al Régimen republicano, serán readmitidos en la Corporación tres camineros provinciales.

Se aprueban varios padrones de cédulas de Ayuntamientos de esta provincia confeccionados para el ejercicio de 1936.

Se deja en suspenso la devolución de la fianza que tenía depositada el que fué administrador de los Establecimientos de Beneficencia hasta que, una vez examinadas las cuentas de su gestión, sean aprobadas en la forma reglamentaria.

Conforme a la propuesta formulada por la Intervención de Fondos provinciales, son aprobadas las jubilaciones de los funcionarios provinciales acordadas por esta Comisión Gestora y que les corresponden con arreglo a las disposiciones legales para estos casos, los cuales empezarán a disfrutarlo desde el 1 de Enero próximo, con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º del Presupuesto provincial.

Se dispone que se entregue, en calidad de préstamo, a la Editorial Cooperativa de Oviedo, en Gijón, una de las máquinas linotipias de que dispone la imprenta provincial, y en las condiciones fijadas por la Intervención de Fondos provinciales en su informe.

Quedar enterada de que ha tomado posesión de su cargo el guardamonte de «Las Desecas», Jesús Cerro Cagigas.

Se acuerda contribuir con 100 pesetas a favor del Con-

trol Obrero de la Emisora «Unión Radio», de Madrid, las que serán entregadas a «Radio Santander», que lo solicita en su escrito.

Se manifestará al Comité Agrícola de Torrelavega que, por las actuales circunstancias, no es posible celebrar concurso para la entrega por esta Corporación de árboles frutales gratuitos.

Se satisfará al contratista de las carreteras vecinales de Villasuso a Villayuso de Cieza y de Villayuso a la Venta de Ruicieza, don Máximo Domínguez, el importe de las obras ejecutadas en dichos caminos, conforme a la certificación número dos.

De conformidad con lo propuesto por la Sección de Vías y Obras provinciales, se concede a la Comisión de Obras del Frente Popular de Camargo la máquina apisonadora para consolidación del firme de los caminos vecinales, en reparación, de aquel Municipio.

Se concede un socorro para lactancia de hijos gemelos a Antonio Villanueva, de Piélagos, y Saturnino Gutiérrez, de Arenas de Iguña.

Serán devueltos a sus madres los niños Emilio Gaño y Manuel Puente, acogidos en el Jardín de la Infancia.

Será admitida en la Casa de Asistencia Social la pobre huérfana Marina San Miguel, de esta ciudad.

Es aprobada la designación hecha por el señor presidente nombrando vigilante interino de la Casa provincial de Asistencia Social, con el sueldo asignado en presupuesto, a Quintín Pérez Herrera.

Publicada en el «Boletín Oficial» la relación de los funcionarios de la Diputación separados del servicio, se acuerda que, para todos los efectos del cobro de haberes y demás, continúen en el desempeño de sus cargos aquellos que no se les consideró desafectos al Régimen y los que han sido excluidos de tales relaciones por acuerdos de esta Gestora.

Se acuerda también que perciban sus haberes correspondientes a este mes los funcionarios D. Pablo Pereda Flordi, D. José Fernández Cotero y D. Gerardo Montequín, médico, oculista y celador de la Casa Provincial de Asistencia Social, por haber prestado servicio durante el citado mes, a pesar de figurar en la relación de funcionarios separados del servicio, acordándose asimismo que perciban sus haberes aquellos funcionarios que se hallan pendientes de resolución respecto a su exclusión de la relación de los que han de ser separados, siempre que presten servicio.

Se aprobaron varias cuentas, entre ellas, una de 20 pesetas de dos palcos para las funciones benéficas de la Semana del Niño y del S. R. I. para los Hospitales de Sangre, así como de gastos de automóvil para el servicio del señor presidente, mes actual.

Santander, 31 de Diciembre de 1936.—El presidente, L. Miranda.—El secretario, Luis Herrera.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCIÓN DE VÍAS Y OBRAS

SUBASTAS

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 25 del corriente, ha acordado la celebración de subastas para contratar las obras de riego superficial de emulsión asfáltica para la conservación del firme de las carreteras provinciales de Beranga a Cajigas Plantadas, por la cantidad de 27.672,45 pesetas; de Zurita a Torre-

lavega, por la de 13.059,98 pesetas; de Argoños al Puntal, kilómetros 9, 10 y 11, por la de 11.746,10, y del camino vecinal de la carretera de Argoños al Puntal (Venta de Somo), al muelle embarcadero de Somo, por la de 3.331,55 pesetas; y de acopios e inversión de piedra machacada para la conservación del firme de la carretera provincial de Argoños al Puntal, kilómetros 12 al 16, ambos inclusive, por la de 58.627,00, y de los caminos vecinales de Villasevil al de Bejorís al Puente de Molino, por la de 44.216,35 pesetas; de Santa María de Cayón a San Román, por la de 59.411,76 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales, pudiendo presentarse las reclamaciones en la Diputación provincial, durante el plazo de tres días, a partir de la publicación de este anuncio, advirtiéndose que no serán atendidas las que se presenten después de dicho plazo.

Santander, 26 de Enero de 1937.—El presidente, L. Miranda.—El secretario, Luis Herrera de Pedro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Belisario Pérez Pérez, hijo de Casto y de Rosaura, natural del Entellois, Ayuntamiento de El Bollo, provincia de Orense, de veintiocho años de edad, ignorando las demás señas particulares, residente últimamente en la ciudad de Montevideo, sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo, al que le fué otorgada la gracia de amnistía de 24 de Abril de 1934, y que por haber faltado a su incorporación a filas, en el plazo de un año que le había sido señalado, por disposición del auditor de Guerra de la zona Norte, queda sin efecto aquélla, debiendo comparecer, dentro del término de treinta días, ante el Juzgado militar del teniente del Regimiento de Infantería número 21, don Isidoro Fernández Macarrón, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander a 25 de Enero de 1937.—El teniente juez instructor, Isidoro Fernández. 97

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de CARTES

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, así como el de sus padres, tutores o parientes, por medio del presente se les cita para que en los días 31 del corriente, como último domingo; segundo domingo del mes de Febrero próximo, y tercer domingo siguiente, en que ha de tener lugar el acto de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados, comparezcan en este Ayuntamiento, a los fines indicados, a las diez de la mañana de los domingos de referencia, advirtiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente, declarándoles prófugos.

Mozos que se citan

José de la Fuente Fernández, hijo de Feliciano y Benita, nació el día 3 de Abril de 1916, en el pueblo de Bedicó.

Cipriano García Moral, hijo de Tito e Irene, nació en Sierra Elsa el día 29 de Agosto de 1916.

Avelino González Gutiérrez, hijo de José y Guadalupe, nació en Bedicó el día 14 de Mayo de 1916.

Ciriaco Jesús Fernández, hijo de Aurelia, nació en Santiago el día 8 de Agosto de 1916.

Felipe León de Blás, hijo de Julián y Basilisa, nació en Santiago el día 22 de Mayo de 1916.

Quiterio López Recio, hijo de Quiterio y Ulpiana, nació en Santiago el día 22 de Mayo de 1916.

Angel Martín Fernández, hijo de Pablo y María, nació el 3 de Agosto de 1916, en el pueblo de Ríocorvo.

Leandro Solana San Juan, hijo de Miguel y Serafina, nació el 8 de Diciembre de 1916, en el pueblo de Santiago.

Cartes, 22 de Enero de 1937.—El Alcalde, D. Alvear. 90

Ayuntamiento de MIERA

En sesión celebrada el domingo día 17 del actual, acordó el prorrogar el repartimiento de Utilidades para el corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento de este vecindario.

Miera, 20 de Enero de 1937.—El Alcalde, Daniel A. Lastra. 89

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

A los efectos que determina el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la liquidación correspondiente al ejercicio de 1936, a efectos de examen y reclamación, por término de ocho días.

Santa Cruz de Bezana, 20 de Enero de 1937.—El Alcalde, Angel Haya. 91

Ayuntamiento de CAMARGO

A los efectos que determina el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la liquidación del Presupuesto correspondiente al ejercicio de 1936, a efectos de examen y reclamación, por término de ocho días.

Valle de Camargo, 20 de Enero de 1937.—El Alcalde, Modesto Entrecanales. 93

Ayuntamiento de LIENDO

Ignorándose el paradero del mozo Esteban Lasen Caviedes, nacido en este Ayuntamiento, así como el de sus padres, Félix y Casilda, por medio del presente se le cita para que en los días 31 del actual, como último domingo de mes; segundo domingo de Febrero, y tercer domingo siguiente, en el cual han de tener lugar el acto de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y declaración de soldados, respectivamente, comparezca ante este Ayuntamiento, a los efectos indicados, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar, declarándole prófugo.

Liendo a 26 de Enero de 1937.—El presidente del Consejo Municipal, Ramón Santisteban. 94